REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
DIRECCIÓN GENERAL
DE INGRESOS

Panamá, 18 de enero de 2022.
Nota No.203-01-0077-DJT.

Señores
[redacted]
E. S. M.

Respetados señores:

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su memorial presentado e[redacted], por medio del cual solicita que les confirme el status del crédito fiscal que poseía el señor [redacted]

**PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE:**

Con la solicitud presentada por la licenciada [redacted], mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N[redacted], actuando en su condición de abogada de la firma forense [redacted] fueron aportados una serie de documentos del señor [redacted] tendientes a justificar la solicitud del status del crédito fiscal, documentos que describimos a continuación:

1) Poder debidamente autenticado.
2) Certificado de defunción de [redacted] expedido por el Registro Civil de Panamá con sus respectivos timbres fiscales.
3) Certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá con sus respectivos timbres fiscales.
4) Copia debidamente autenticada del Auto No[redacted] de septiembre [redacted] mitido por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Judicial de Panamá.
5) Copia debidamente autenticada de la Nota [redacted] emitida por el Departamento Jurídico Tributario.

## ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

El señor [redacted] falleció en la ciudad de Panam[redacted] siendo su heredera la señora [redacted] el Juzgado Undécimo recibe Nota No.[redacted] de [redacted] donde el Departamento Jurídico Tributario señala que no mantiene créditos a favor o pagos aplicados en su estado de cuenta y que de acuerdo a las consideraciones del Departamento de Fiscalización se encuentra prescrito en base al artículo 88 de la Ley 76 de 2019.

El solicitante fundamenta que, a la fecha ([redacted]), han transcurrido solamente dos años de los cinco años necesarios para el crédito; en consecuencia, es exigible al no haberse cumplido los cinco años necesarios para su prescripción.

## RESPUESTA DE ESTA DIRECCIÓN

Una vez descritos y revisados los documentos adjuntos a la solicitud del peticionario, esta dirección procede a profundizar y analizar lo que nos ocupa.

Al respecto podemos indicar que los pagos mencionados fueron realizados en el año 2008 y/o años anteriores por lo que hasta el año 2021, han transcurrido más de 13 años, de tal modo que no están sujetos a devolución por estar prescritos.

En cuanto a las devoluciones el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 76 del 13 de febrero de 2019, publicado en Gaceta Oficial No.28714-B del 14 de febrero de 2019 indica lo siguiente:

> *"3. **A los cinco años**: **el derecho a la devolución** de pagos indebidos, pagos de mas, o saldos a favor de los obligados tributarios, **contados desde el día siguiente a aquel en que se realizó el pago indebido, pagos de más o se constituyó el saldo a favor**." El subrayado y resaltado son nuestros.*

Desde el año 2009 al 2019, el contribuyente declaró ingresos por arrendamientos, que descontados los gastos y las deducciones personales se mantiene por debajo del mínimo gravable, razón por la cual arrastra el crédito pagado durante los años 2007 y 2008 por impuesto de renta natural por la suma de B/.3,494.16. En cuanto al monto de B/.53.28, es un pago que se dio en el año 2008, mediante boleta de pago No.2902649 del 18 de marzo de 2008.

La norma es absolutamente clara y establece que la devolución de los pagos indebidos, pagos de más o saldos a favor, **prescriben a los cinco años** y se comienza a computar desde el último pago indebido. A través de información proporcionada de nuestra base de datos del sistema e-Tax 2.0, Consultas Cuenta Corriente, corroboramos que el último pago realizado por el contribuyente fue en el año 2008. Es decir, que el término para solicitar la devolución del crédito fiscal ha vencido.

En consecuencia, esta Administración Tributaria se ve en la obligación por ley, a declarar improcedente la solicitud de crédito fiscal del señor [redacted]

**FUNDAMENTO LEGAL**: artículo 88 de la Ley 76 del 13 de febrero de 2019,

Atentamente,

**GERARDO HERRERA MARTÍNEZ**
Jefe del Departamento Jurídico Tributario.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Departamento Jurídico Tributario
Dirección General de Ingresos
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

GHM/BIPR/mae/ssm

[redacted]